



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 110, 331 Y 332 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 29 de mayo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-33-31-004-2010-00106-02
Demandante	JOSEFINA ZAPATA GUERRERO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LOS RECURSOS DE SÚPLICA INTERPUESTOS CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, FORMULADOS POR LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLES A FOLIOS 9 Y 12 DEL CUADERNO N° 32.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señor
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA LABORAL
E. S. D.

9

ACCIÓN DE GRUPO No. : 13-001-33-31-004-2010-00106-02.
ACCIONANTES : JOSEFINA ZAPATA Y OTROS.
ACCIONADOS : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN : 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE SÚPLICA.

ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, actuando como apoderado de varios demandantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 331 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al señor Magistrado que interpongo recurso de súplica contra el numeral segundo del auto de sustanciación No. 313/2019 de fecha 15 de mayo pasado, notificado por estado del 17 de mayo, con el fin de que la honorable sala de decisión se sirva revocarlo y, en su lugar, se admita el recurso de apelación que interpusimos los abogados de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartagena, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 331 del C.G.P., aplicable por la remisión que hace el artículo 68 de la ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE
REMITENTE: LUIS PABLO CASTILLO DIAZ
DESTINATARIO: DESPACHO 006
CONSECUTIVO: 20190567588
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/05/2019 09:45:56 AM

www.sinergius.co
(571) 341 31 86 - 3143749543
Carrera 4 No. 18-50, Oficina 2102
Bogotá D.C. - Colombia

FIRMA _____



La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

El auto proferido por su Señoría que declaró desierto el recurso de apelación, se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles del recurso de súplica, porque con él que inadmitió el recurso de apelación.)o

2. Razones de inconformidad

En el auto que inadmite el recurso de apelación, el magistrado sustanciador sostiene que “...en el presente asunto el recurso fue suscrito por el abogado principal y sustituto. En consecuencia y teniendo en cuenta la prohibición de ley. No se admitirá el recurso de alzada.”

El Tribunal parte de un supuesto de hecho equivocado y es considerar que la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO y el suscrito nos encontramos en una relación de abogado principal y sustituto cuando eso no es cierto.

Cada abogado representa judicialmente a demandantes diferentes, siendo la Dra. APONTE CASTELBLANCO la que mayor número de accionantes apodera, tal como incluso quedó consignado en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 en el que se aclaró que la citada abogada es la coordinadora y apoderada legal del grupo como lo ordena el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

La prohibición contenida en el artículo 75 del C.G.P. se refiere a la hipótesis de que los apoderados judiciales representen a una misma persona, la que no se da en este caso.

El hecho de que en el escrito contentivo del recurso de apelación haya sido firmado por ambos abogados, no invalida el documento y mucho menos puede dar lugar que el recurso de apelación interpuesto se inadmita o se rechace porque no hay norma procesal que contemple ese efecto sancionatorio.

El recurso lo hubiéramos podido presentar de manera individual cada abogado, pero, en vista de que compartimos las mismas razones de disenso frente a la sentencia de primera instancia, decidimos hacer un solo escrito y los suscribimos los dos apoderados.

Finalmente, en el hipotético caso de que el escrito hubiera sido firmado por el abogado principal y el sustituto, la solución que daba el derogado artículo 66 del

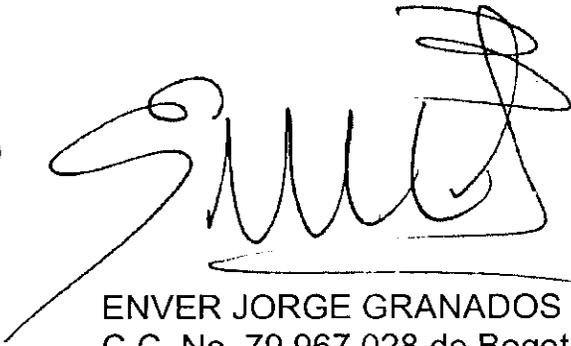
SINERGIUS

CONSULTORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

código de procedimiento civil era que se debía tener como apoderado principal al primero que apareciera en el poder,² fórmula que no mantuvo el actual C.G.P. De todas formas, el antiguo código tampoco previó sanción semejante a la impuesta en la providencia que es objeto de este recurso de súplica.

En conclusión, la providencia que inadmitió el recurso de apelación se sustenta en un hecho que no corresponde a la realidad y tampoco encuentra respaldo en el ordenamiento procesal, razones por las cuales solicito se revoque el numeral segundo del auto recurrido. 11

Atentamente,



ENVER JORGE GRANADOS BERMEO
C.C. No. 79.967.028 de Bogotá
T.P. No. 119.461 del C. S. de la J.

² Código de Procedimiento Civil, art. 66: “En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. (...)”

Señor
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA LABORAL
E. S. D.

12

ACCIÓN DE GRUPO No. : 13-001-33-31-004-2010-00106-02.
ACCIONANTES : JOSEFINA ZAPATA Y OTROS.
ACCIONADOS : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN : 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE SÚPLICA.

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, actuando como apoderada de varios demandantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 331 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al señor Magistrado que interpongo recurso de súplica contra el numeral segundo del auto de sustanciación No. 313/2019 de fecha 15 de mayo pasado, notificado por estado del 17 de mayo, con el fin de que la honorable sala de decisión se sirva revocarlo y, en su lugar, se admita el recurso de apelación que interpusimos los abogados de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartagena, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 331 del C.G.P., aplicable por la remisión que hace el artículo 68 de la ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

www.sinergius.co
(571) 341 31 86 - 3143749543
Carrera 4 No. 18-50, Oficina 2102
Bogotá D.C. - Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE
REMITENTE: LUIS PABLO CASTILLO DIAZ
DESTINATARIO: DESPACHO 006
CONSECUTIVO: 20190567588
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/05/2019 09:45:56 AM

FIRMA _____



La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

El auto proferido por su Señoría que declaró desierto el recurso de apelación, se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles del recurso de súplica, porque con él que inadmitió el recurso de apelación.

2. Razones de inconformidad

En el auto que inadmite el recurso de apelación, el magistrado sustanciador sostiene que “...en el presente asunto el recurso fue suscrito por el abogado principal y sustituto. En consecuencia y teniendo en cuenta la prohibición de ley. No se admitirá el recurso de alzada.”

El Tribunal parte de un supuesto de hecho equivocado y es considerar que la abogado ENVER JORGE GRANADOS BERMEO y la suscrita nos encontramos en una relación de abogado principal y sustituto cuando eso no es cierto.

Cada abogado representa judicialmente a demandantes diferentes, siendo la suscrita la que mayor número de accionantes apodera, tal como incluso quedó consignado en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 en el que se me designó como la coordinadora y apoderada legal del grupo como lo ordena el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

La prohibición contenida en el artículo 75 del C.G.P. se refiere a la hipótesis de que los apoderados judiciales representen a una misma persona, la que no se da en este caso.

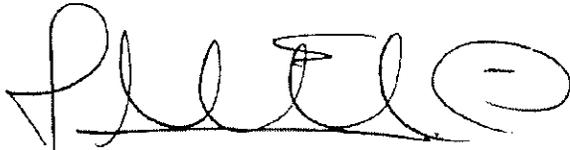
El hecho de que en el escrito contentivo del recurso de apelación haya sido firmado por ambos abogados, no invalida el documento y mucho menos puede dar lugar que el recurso de apelación interpuesto se inadmita o se rechace porque no hay norma procesal que contemple ese efecto sancionatorio.

El recurso lo hubiéramos podido presentar de manera individual cada abogado, pero, en vista de que compartimos las mismas razones de disenso frente a la sentencia de primera instancia, decidimos hacer un solo escrito y los suscribimos los dos apoderados.

Finalmente, en el hipotético caso de que el escrito hubiera sido firmado por el abogado principal y el sustituto, la solución que daba el derogado artículo 66 del código de procedimiento civil era que se debía tener como apoderado principal al primero que apareciera en el poder,¹ fórmula que no mantuvo el actual C.G.P. De todas formas, el antiguo código tampoco previó sanción semejante a la impuesta en la providencia que es objeto de este recurso de súplica.

En conclusión, la providencia que inadmitió el recurso de apelación se sustenta en un hecho que no corresponde a la realidad y tampoco encuentra respaldo en el ordenamiento procesal, razones por las cuales solicito se revoque el numeral segundo del auto recurrido.

Atentamente,



LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO
C.C. No. 52.221.584 de Bogotá
T.P. No. 118.851 del C. S. de la J.

¹ Código de Procedimiento Civil, art. 66: “En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. (...)”